

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 082-2025-GM-MPC

Cajamarca, 28 de mayo de 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.**VISTO:**

El expediente administrativo N° 33499-2025, de fecha 19 de mayo de 2025, el Informe Legal N° 252-2025-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, señala: “*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*”; en tanto que el artículo 29° conceptualiza al procedimiento administrativo de acuerdo a los siguientes términos: “*Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados*”; y, el numeral 117.1 del artículo 117° de dicho cuerpo normativo estipula que: “*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el*

inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”. Normas que señalan que para que exista un procedimiento administrativo, éste debe ser iniciado por un administrado, quien a su vez espera que se emita un pronunciamiento (acto administrativo) ante su requerimiento o solicitud por parte de una Entidad.

Respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, **frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente**, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...). (Negrita y subrayado es nuestro)

Ahora, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración **b) Recurso de Apelación** (...) 218.2¹ **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios** (...); por lo que, de la verificación de los plazos para la interposición del recurso se verifica que el administrado ha interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo legal establecido, pues la Carta N° 493-2025-OGRRHH-MPC, de fecha 14 de mayo de 2025, ha sido notificada al recurrente con fecha 15 de mayo de 2025, y tomando en cuenta el plazo de 15 días hábiles, el plazo para la interposición de los recursos administrativos vencía hasta el día 05 de junio de 2025 y él ha presentado su escrito de apelación el día 19 de mayo de 2025. (Negrita y subrayado es nuestro)

A su vez, el artículo 220° del Decreto Supremo antes mencionado, señala: “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; en tal sentido, el recurso de apelación ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise todo lo actuado y de ser el caso modifique la resolución del subalterno, pues esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada. Con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho. (Negrita y subrayado es nuestro)

¹De conformidad con el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1633](#), publicado el 30 agosto 2024, se dispone la modificación del numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo al numeral 218.2 del artículo 218 en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

RESPECTO A LO EXPUESTO POR EL RECURRENTE:

Que, el recurrente fundamenta su recurso de apelación señalando entre otros que:

(...)

Que, el Decreto Supremo N.º 320-2022-EF, que aprueba el nuevo Monto Único Consolidado (MUC) (y el cual me corresponde) de los servidores administrativos y funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 276, entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2023.

Que, el Decreto Supremo N.º 320-2022-EF se aplica a: Servidores administrativos y funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 276 de las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos regionales; así como que este decreto establece un nuevo MUC (Monto Único Consolidado) que reemplaza el anterior, que es una forma de remuneración que se aplica a un grupo específico de trabajadores del sector público, y el cual mi persona está incluida.

(...)

Que, con dicho acto administrativo (CARTA N.º 493-2025-OGGRRHH-PMC) se estaría vulnerando las instancias constitucionales como jurisdicciones del estado, pues no se estaría cumplimiento a cabalidad las sentencia judiciales que para el presente caso es sobre el reconocimiento de la relación laboral de mi persona bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 y que consecuentemente a lo prescrito en el Art. 1 del Decreto Supremo N.º 320-2022-EF, que señala: "[...] Aprobar el nuevo Monto Único Consolidado (MUC) que perciben los servidores administrativos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, pertenecientes al grupo ocupacional funcionario, profesional, técnico y auxiliar, [...]". Se tendría que aplicar sin ninguna demora o cuestionamiento pues dicho beneficio laboral me correspondería desde el 1 de enero de 2023, tal como las normas y principios laborales lo acreditan y se fundamentan en la retroactividad laboral.

(...)"

Se advierte entonces que el recurrente está apelando la Carta N.º 493-2025-OGGRRHH-MPC, de fecha 14 de mayo de 2025, debido a que señala que, por ser trabajador permanente, bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 276, le corresponde que le paguen el Monto Único Consolidado.

RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL DECRETO SUPREMO N.º 320-2022-EF:

En este punto, debemos de indicar que el Decreto Supremo N.º 320-2022-EF - Decreto Supremo que aprueba el nuevo Monto Único Consolidado (MUC) de los servidores administrativos y funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 276, así como los criterios y otras disposiciones para su implementación, fue publicado en el diario "El Peruano" el día 28 de diciembre de 2022, regulando en su artículo 1º lo siguiente:

“Artículo 1. Aprobación del nuevo Monto Único Consolidado (MUC) Aprobar el nuevo Monto Único Consolidado (MUC) que perciben los servidores administrativos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, pertenecientes al grupo ocupacional funcionario, profesional, técnico y auxiliar, según el siguiente detalle:”

Grupo Ocupacional	Nivel Remunerativo	Nuevo Monto del MUC S/
Funcionario	F-8	1 113
	F-7	1 092
	F-6	1 070
	F-5	1 048
	F-4	1 026
	F-3	1 004
	F-2	982
	F-1	955
Profesional	SPA	937
	SPB	909
	SPC	881
	SPD	853
	SPE	825
	SPF	799

Grupo Ocupacional	Nivel Remunerativo	Nuevo Monto del MUC S/
Técnico	STA	797
	STB	789
	STC	780
	STD	775
	STE	773
	STF	772
	SAA	771
Auxiliar	SAB	762
	SAC	754
	SAD	745
	SAE	736
	SAF	727

De dicha regulación, se advierte entonces que el Monto Único Consolidado (MUC), será percibido por los servidores administrativos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y de acuerdo al **artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones D.S. N° 005-90-PCM**, se prescribe que: **“El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”**, situación que en el presente caso no se cumple, pues el recurrente no ha accedido a laborar en la entidad por concurso público. (Negrita y subrayado es nuestro)

RESPECTO A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DE VISTA 0021-2023-2SLP:

Aquí, debemos señalar que dentro de los actuados del expediente judicial N° 01279-2022-0-0601-JR-LA-02, específicamente a través de la Resolución N° Siete, de fecha 04 de septiembre de 2023, se emitió la Sentencia de Vista 0021-2023-2SLP, que en el romano III señala:

III. DECISIÓN

3.1 REVOCAR LA SENTENCIA 153-2023-ACA, contenida en la resolución tres, de fecha 04 de mayo de 2023, (fs. 271 a 277), que declaró infundada la demanda interpuesta por JOSÉ SERAPIO Cerdán Muñoz contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA; y REFORMÁNDOLA se ORDENA LA REPOSICIÓN del trabajador a su antiguo cargo antes del cese inconstitucional o a otro de igual categoría y remuneración; bajo apercibimiento de

remitir copias al Ministerio Público en caso de incumplimiento, con el fin de determinar posibles responsabilidades penales.

3.2 NOTIFICAR conforme a ley y DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, para los fines de su competencia. Juez Superior Ponente: señora Bazán Sánchez.

De ello, se advierte que la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca ordenó a la Municipalidad Provincial de Cajamarca se cumpla con Reponer al trabajador José Serapio Cerdán Muñoz, a su antiguo cargo antes del cese inconstitucional o a otro de igual categoría y remuneración. Por lo que, con fecha 15 de diciembre de 2023, mediante Acta de Reposición en cumplimiento de Resolución Judicial, se realiza la reposición del señor José Serapio, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

Por lo que, en relación a ello traemos a colación al artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica Del Poder Judicial, que establece:

“Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.
Esta disposición no afecta el derecho de gracia”. (Negrita y subrayado es nuestro)

En ese sentido, debemos de mencionar que del íntegro de la Sentencia de Vista 0021-2023-2SLP, **no se llega advertir que el ad quem, se haya pronunciado respecto de que si al recurrente le corresponde que le paguen el Monto Único Consolidado (MUC) y a qué grupo ocupacional y nivel remunerativo debe de pertenecer,** más aún si la pretensión de dicho proceso es solo la Reposición del trabajador.

En consecuencia, no es posible que, al Servidor Público José Serapio Cerdán Muñoz, se le pague el Monto Único Consolidado (MUC), pues el mandato judicial no expresa ni resuelve que se le pague el Monto Único Consolidado (MUC) y a que grupo ocupacional y nivel remunerativo debe de pertenecer, sino sólo se efectúe la Reposición, hecho que se ha cumplido a cabalidad, tal como se demuestra con la reposición efectuada de fecha 15 de diciembre de 2023. **EN ESE SENTIDO, NO ES POSIBLE IR MÁS ALLÁ DE LO INDICADO EN EL FALLO DEL JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.**

En consecuencia, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la Carta N° 493-2025-OGGRRHH-MPC, de fecha 14 de mayo de 2025, interpuesto por el Sr. **José Serapio Cerdán Muñoz**, carece de sustento legal, toda vez que en la Sentencia de Vista 0021-2023-2SLP, **no se llega advertir que el ad quem, se haya pronunciado respecto de que si al recurrente le corresponde que le paguen el Monto Único**

Consolidado (MUC) y a qué grupo ocupacional y nivel remunerativo debe de pertenecer.

Finalmente, resulta pertinente recordarle al solicitante lo dispuesto en el artículo 67º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a los deberes de los administrados, el cual prescribe lo siguiente: “Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: 1. **Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales**, de declarar hechos contrarios a la verdad no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental (...)”, toda vez es necesario que los administrados antes de ejercer la facultad de contradicción que la Ley les reconoce (plantear nulidades o interponer recursos impugnativos), se deben limitar a efectuar sus solicitudes siempre y cuando se ajusten a derecho, y evitar de esta manera hacer incurrir en error a la administración, tal como ha sucedido en el presente caso.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra la Carta N° 493-2025-OGGRRHH-MPC, de fecha 14 de mayo de 2025, interpuesto por el Sr. **José Serapio Cerdán Muñoz**, carece de sustento legal, toda vez que en la Sentencia de Vista 0021-2023-2SLP, no se llega a advertir que el ad quem, se haya pronunciado respecto de que si al recurrente le corresponde que le paguen el Monto Único Consolidado (MUC) y a qué grupo ocupacional y nivel remunerativo debe de pertenecer.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – RECOMENDAR al Sr. **JOSÉ SERAPIO CERDÁN MUÑOZ**, para futuros casos como el presente, deberá actuar conforme a sus derechos y deberes, postulando sus peticiones con arreglo a las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR al Sr. **JOSÉ SERAPIO CERDÁN MUÑOZ**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Oficina General de Gestión Recursos Humanos.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesado.
- Archivo.